**RESOLUCIÓN DE RECURSO IMPUGNATIVO N° 015/20**

**Vistos:**

El recurso de impugnación presentado el 29 de enero de 2020 por .................. respecto de la Resolución Nro. 008/20, de fecha 20 de enero de 2020, emitida por el Órgano Resolutivo Unipersonal (ORU) de esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), que declaró INFUNDADA su reclamación contra .................. para que le otorgue cobertura al siniestro correspondiente al hurto de su equipo telefónico celular ocurrido el 8 de agosto de 2019, conforme al respectivo Seguro Vehicular – Póliza Nro. ..................;

Que, a través del señalado recurso, el reclamante impugna lo resuelto por el ORU de la DEFASEG, solicitando que se revoque la resolución recurrida, destacando nuevamente los hechos que ya fueron destacados con ocasión de la interposición de la reclamación, poniéndose énfasis que, al solicitar el seguro, la respectiva vendedora nunca le informó que el otorgamiento de la cobertura (violencia y demás) era previa rotura de chapa o luna del auto asegurado, habiéndosele así omitido informar sobre aspectos muy importantes del seguro, máxime cuando consultó puntualmente sobre qué ocurriría si le “arranchan el celular”, situación agravada por el hecho que la póliza jamás llegó a su correo para poder validar las coberturas del seguro contratado;

Que, el señalado recurso impugnativo fue objeto de traslado a .................. el 3 de febrero de 2020, sin que haya absuelto el trámite correspondiente;

**Considerando:**

**Primero:** El Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento), en su artículo 10, establece que la parte que no se encuentre de acuerdo con lo resuelto en su oportunidad podrá impugnarlo, interponiendo el correspondiente recurso. De manera complementaria, el artículo 11 del indicado reglamento dispone que, el usuario de seguro recurre en forma voluntaria a la Defensoría, siendo que la presentación de una reclamación no limita su derecho a recurrir posteriormente ante el órgano administrativo o jurisdiccional que considere pertinente. Conforme a lo anterior, si el asegurado no se encuentra conforme con lo que sea finalmente resuelto, la respectiva resolución no lo compromete ni le restringe la posibilidad de poder recurrir a las instancias correspondientes, a diferencia de la aseguradora que sí queda comprometida con lo resuelto por la DEFASEG.

**Segundo:** De la lectura del recurso impugnativo de vistos se aprecia que el reclamante impugna lo resuelto por el ORU de la DEFASEG invocando los mismos argumentos que ya fueron objeto de análisis y calificación, evidenciando simplemente que su interpretación es distinta a la asumida en la resolución recurrida, estimando que es la que debe prevalecer. En dicha impugnación el reclamante no se pronuncia sobre los argumentos legales invocados por el ORU de la DEFASEG para sustentar lo resuelto. Al respecto, debe tenerse en cuenta que los numerales 6.1 al 6.4 de la resolución recurrida, refieren y desarrollan lo pertinente sobre los alcances de la cobertura, siendo que en el numeral 6.5 se descarta finalmente el planteamiento del reclamante sobre la alegada circunstancia que no se le informó de las condiciones de la cobertura. Dichas consideraciones se ratifican por este colegiado al no haber argumento ni nueva prueba aportada que los desautorice. Es más, debe destacarse que, manera puntual, atendiendo al argumento del reclamante en el sentido que no habría sido adecuadamente informado de las condiciones de la cobertura, lo cierto es que, conforme ya fue expresado, no se puede asimilar el régimen relativo a los riesgos aceptados (lo cual tiene una relación técnica con la prima pactada, y el principio de mutualidad en materia de seguros), con el de las exclusiones en función a los riesgos que fueron aceptados. Esta Defensoría, en vía de interpretación, no puede ampliar las coberturas expresamente establecidas, y obligar así a una aseguradora que responda por un riesgo distinto a los aceptados; empero, conforme a ley si podría establecer que por no haberse cumplido con el deber de informar oportuna, adecuada y suficientemente sobre el régimen de exclusiones, las mismas sean inoponibles frente al asegurado, quien se representa simplemente que el siniestro ocurrido corresponde a un riesgo aceptado, por lo que la cobertura le sería debida. En el presente caso, no se está ante un tema de exclusiones, sino que lo sucedido no corresponde al riesgo representado, enunciado y aceptado por la aseguradora en el marco del contrato de seguro celebrado en su oportunidad. Por ello, el ORU de la DEFASEG, como este colegiado, dejó, y se deja, expresa constancia que el reclamante mantiene su derecho de interponer acciones legales contra la aseguradora por falta de idoneidad de servicios, ante las instancias correspondientes.

**Tercero:** Por las consideraciones expuestas, se concluye que el recurso impugnativo es finalmente un pedido de revisión general, reiterativo de lo que fue invocado en su oportunidad, que no enerva los fundamentos de la resolución recurrida, por lo que corresponde ser desestimado, confirmándose la resolución de vista.

**Atendiendo a lo expresado, conforme a su Reglamento, este colegiado resuelve:**

**Declarar INFUNDADO el recurso impugnativo** interpuesto por don SERGIO ALBERTO DE LOS RÍOS TORRES y, por consiguiente, **CONFIRMAR la Resolución Nro. 008/20**, del 20 de enero de 2020, que declaró INFUNDADA la reclamación interpuesta contra ...................

Lima, 08 de junio de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en la parte final del presente documento.***

 María Eugenia Valdez Fernández Baca

 Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

 Vocal Vocal